

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

| REFERENCIA. | VERBAL.                                              |
|-------------|------------------------------------------------------|
| Demandante. | Conjunto Residencial "Nativo Madera" P.H.            |
| Demandado.  | Inversiones Campoamalia S.A.<br>Bienes y Bienes S.A. |
| Radicado.   | 05001 31 03 011 <b>2020-00284</b> 00                 |
| Asunto.     | Rechaza por no cumplir exigencias oportunamente.     |

El artículo 90 del CGP., establece que en el evento que deba inadmitirse una demanda, se otorgará el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros que aquella tenga, so pena de ser rechazada.

El artículo 117 del CGP., dispone que los términos legales son perentorios e improrrogables, salvo norma expresa que establezca lo contrario; salvedad que no se halla en la norma mencionada en el anterior párrafo. El referido artículo 117 también establece un claro mandato dirigido a quienes ejercen función jurisdiccional, esto es, les ordena que dichos términos deben cumplirse **estrictamente** y su inobservancia, acarrea ciertas **consecuencias** no sólo previstas en nuestro estatuto procesal, sino en otros ámbitos de carácter sancionatorio.

En este mismo derrotero, el artículo 13 del CGP., nos recuerda que las normas procesales como las referidas con anterioridad, son de orden público y ello implica, que son obligatorias, por lo que las partes y los que ejercen función jurisdiccional no las pueden moldear a sus propias convicciones.

En lo tocante al término aludido en el primer párrafo y que nos ubica precisamente en el memorial de cumplimiento de requisitos, debemos traer a colación lo regulado en el 4 inciso del artículo 109 del CGP., que señala: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

Constituye un hecho notorio que los horarios de atención al público en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín son: lunes a viernes, de 8:00 a. m., a 12:00 p. m. y 1:00 p.m., a 5:00 p. m.

Con base a todo este engranaje normativo, podemos concluir nítidamente que todo memorial o mensaje de datos contentivo de cumplimiento de requisitos que haya

ingresado después del cierre del despacho del día en que vence el término que se hace mención en el inciso 4 del artículo 90 del CGP., se tendrá como recibido del día y hora hábil siguiente, es decir, extemporáneo.

El auto inadmisorio del día 18 de diciembre de 2020, fue notificado por estados del 18 de enero de 2021, por lo que el término de cinco días allí dispuesto vencía el 25 de enero de 2021 a las 5:00 p. m.

La parte demandante envía correo electrónico al institucional de este Despacho el día 25 de enero de 2021 a las 4:51 p. m., y en él anexa como archivo adjunto un documento de 503KB que corresponde al archivo en formato pdf que contiene un escrito donde reproduce textualmente cada una de las exigencias planteadas mediante providencia del día 18 de diciembre de 2020 y sin realizar pronunciamiento alguno sobre estas.

Es claro que el escrito referido en el párrafo precedente no constituye una acreditación de los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, en tanto que no consigna precisamente sus respectivos cumplimientos.

Posteriormente, la parte demandante envía otro correo electrónico al institucional de este Despacho ese mismo día 25 de enero de 2021, pero a las 5:01 p. m., y en aquel efectivamente anexa los respectivos archivos digitales que contiene los pronunciamientos a las exigencias planteadas en el auto inadmisorio de la demanda.

Como quedó claro en reglones precedentes, el artículo 117 del CGP obliga a la suscrita a dar cumplimiento a los términos legales de manera estricta, es decir, interpretando la norma lo más restrictivamente posible y el artículo 13 de la misma codificación procesal, ordena que los términos legales que son de orden público, no se pueden acomodar al arbitrio del juez para favorecer una determinada situación, sea o no garantista y todo esto conlleva necesariamente a concluir, que el correo electrónico enviado el día 25 de enero de 2021 a las 5:01 p. m., y que contiene efectivamente los archivos digitales del cumplimiento de requisitos de inadmisión, debe obligatoriamente tenerse como recibido el día y hora hábil siguiente en los términos del 4 inciso del artículo 109 del CGP., es decir, extemporáneo para los asuntos que aquí interesa.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haberse cumplido los requisitos de manera oportuna.

## DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**Único. Rechácese** la demanda por no haberse cumplido los requisitos de manera oportuna, debido a lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



**BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*